



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial debido a la reclamación presentada por D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente de tráfico producido al trasladarse a un curso organizado por la Junta de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 94/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por escrito registrado de entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial con fecha 6 de noviembre de 200x, D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxx solicita indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente, ocurrido el 28 de octubre de 200x, durante el desplazamiento del citado funcionario, utilizando su vehículo particular, desde



xxxxxxx (xxxxxxx) a xxxxxx (xxxxxx) al objeto de asistir, como participante, al curso 2003/xxx "Gestión por Procesos: Simplificación y Racionalización Administrativa (II)" a celebrar los días 28 al 31 de octubre de 200x en esta última localidad.

Aporta la factura de reparación por la cuantía de 509,24 euros, la copia de la petición de autorización para utilizar su vehículo particular para la asistencia al curso, dirigida al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxxx, y la copia de la "declaración personal sobre indemnizaciones a percibir por asistencia a cursos de la ECLAP, Plan de Formación Continua 200x".

Segundo.- Con fecha 27 de noviembre de 200x el Servicio de Formación de la Dirección General de la Función Pública informa que D. xxxxxx xxxxxx xxxxx fue seleccionado para asistir al curso 2003/xxx "Gestión por Procesos: Simplificación y Racionalización Administrativa (II)" gestionado por la ECLAP, que se celebró los días 28 a 31 de octubre de 200x, en xxxxxx (xxxxxx), curso incluido en el Plan de Formación Continua de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003. Añade que D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx tiene derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes en concepto de kilometraje.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2003 el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública da audiencia al interesado, el cual contesta en plazo reiterando su petición.

Cuarto.- La propuesta de resolución, con fecha 21 de enero de 2004, señala que procede no admitir a trámite la reclamación presentada por no existir nexo causal entre la actividad administrativa y los daños causados en el vehículo.

Quinto.- El 28 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxx xxxxxx xxxxx, por los daños causados en su vehículo, como consecuencia de un accidente al asistir a un curso de formación convocado por la Administración Autonómica.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A) apartado g) y regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el reclamante, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, ha de resaltarse que no se ha tramitado en su totalidad con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. A título de ejemplo, no se ha producido nombramiento de instructor, si bien cabe pensar que ello es acorde con la inadmisión que se propone. En cualquier caso, las actuaciones realizadas son suficientes para dictaminar sobre el caso, sin que se haya producido indefensión del interesado.

3ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo de 1998; 21 de abril de 1998; 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Al respecto, este Consejo anticipa ya el juicio de que no ha lugar a acceder a la solicitud del interesado. Se coincide, pues, con lo propuesto por la Administración, mas con el importante matiz de que ésta entiende que no cabe admitir a trámite la petición del reclamante, mientras que este Consejo considera que debe resolverse desestimando la reclamación, pues la propuesta –sin perjuicio de las observaciones que sobre su contenido se harán más adelante- entra al fondo del asunto, concluyendo que no existe nexo causal.

La consecuencia de que se llegue a concluir que no hay relación de causalidad no debe ser no admitir a trámite la petición –que, por otra parte, estuvo sujeta a cierta tramitación (informe del Servicio de Formación, audiencia)-, sino desestimarla. Precisamente, llegar a la conclusión de si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido es objetivo fundamental del procedimiento de responsabilidad patrimonial y constituye el primer pronunciamiento de la resolución que pone fin al mismo (artículo 13.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

Este Consejo entiende que no cabe estimar la solicitud del interesado dado que la autorización para la asistencia a un curso con su propio vehículo no cubre por sí misma y en este supuesto, aquéllos daños que pudieran derivarse de un accidente de circulación.

Es clara pues la ruptura de todo posible nexo causal. En consecuencia ha de desestimarse la solicitud del reclamante.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución en cuanto que no se accede a la solicitud de D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, pero considerando que la resolución ha de ser desestimatoria sobre el fondo y no simplemente de inadmisión formal, en los términos anteriormente expuestos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.